



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 0024 -2024-SUNEDU-CD

Lima, 06 de setiembre de 2024

EXPEDIENTE : N.° 008-2024-SUNEDU/02-14

IMPUTADA : UNIVERSIDAD PRIVADA PERUANO ALEMANA S.A.C.

MATERIA: MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL

SUMILLA: Se dictan como medidas de carácter provisional en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Universidad Privada Peruano Alemana S.A.C.: (i) desde el día siguiente de notificada la presente resolución, suspender temporalmente la licencia institucional a la Universidad Privada Peruano Alemana S.A.C., en consecuencia, deberá suspender la admisión de nuevos alumnos y la convocatoria a nuevos exámenes de admisión; (ii) en el plazo de quince (15) días hábiles, garantizar que los estudiantes cuenten con información oportuna y facilidades de acceso a mecanismos destinados a garantizar la continuidad de su educación, entre estos, deberá prestar el servicio educativo a los estudiantes que así lo soliciten, entregar los documentos (certificados de estudios y los demás que correspondan) a los alumnos que lo requieran; y, trasladar a los alumnos que lo soliciten a otra universidad receptora en base a un convenio, en caso la UPAL pueda asegurarles la celebración de alguno al que se pueda acoger.

VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) instruido por la Unidad de Determinación de Responsabilidades Administrativa (en adelante, UDRA) tramitado en el Expediente N.º 008-2024-SUNEDU/02-14 contra la Universidad Privada Peruano Alemana S.A.C. (en adelante, UPAL) por la presunta comisión de la infracciones tipificadas en los numerales 1.2 y 8.6 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU (en adelante, el RIS); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Mediante Informe de Resultados N.º 059-2024-SUNEDU-DS-DISUP del 19 de junio de 2024, la Dirección de Supervisión (ahora Unidad de Verificación del Servicio Educativo Superior Universitario) recomendó iniciar un PAS contra la UPAL en tanto no mantendría las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC), CBC I (Indicador 2); CBC III (Indicadores 17, 19, 20, 27, 28 y 30); CBC IV (Indicadores 32, 36 y 38); y, CBC VI (Indicador 50) del Modelo







de Licenciamiento.

- 2. En el marco de la evaluación preliminar realizada por la UDRA, mediante Resolución N.º 01 de fecha 28 de agosto de 2024 se dispuso la realización de una inspección a razón de verificar el cumplimiento de las CBC observadas en la etapa de supervisión; sin embargo, no se pudo llevar a cabo dicha diligencia debido a que las instalaciones de la universidad se encontraban cerradas.
- 3. Dicha situación aunada a las denuncias presentadas ante la Unidad de Verificación del Servicio Educativo Superior Universitario (en adelante, UVE) por parte de alumnos, dando cuenta de la interrupción del servicio educativo y la información vertida en el reporte periodístico del programa "La Contra", evidenciaban el cese de las actividades educativas y administrativas por parte de la UPAL.
- 4. En atención a lo expuesto, mediante resolución N.º 02 del 04 de setiembre de 2024, la UDRA dispuso iniciar un PAS contra la UPAL, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los numerales 1.2. y 8.6. del Anexo del RIS.

II. ANÁLISIS

2.1. Marco normativo

5. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco teórico desarrollado en el Informe remitido por la Dirección de Evaluación del Servicio Educativo Superior Universitario (en adelante, DIRESESU), de acuerdo a los siguientes fundamentos:

"Según el artículo 256 del TUO de la LPAG, iniciado el procedimiento administrativo, la autoridad competente puede ordenar medidas de carácter provisional, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, para asegurar la eficacia de la resolución final.

El artículo 10 del RIS y el numeral 5 del artículo 5 del Reglamento de Medidas, dispone que con la imputación de cargos o durante la tramitación del procedimiento, el instructor puede proponer al CD la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final, a través de un informe motivado.

En atención a lo estipulado en el Reglamento de Medidas, se advierte la existencia de tres (3) presupuestos que deben presentarse de forma concurrente para ordenar una medida de carácter provisional en los procedimientos administrativos sancionadores:

(i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa; se requiere como condición mínima que, durante la evaluación preliminar, los actuados, generen convicción concreta sobre la apariencia de verdad de la existencia de la infracción o su







probabilidad¹. En ese sentido, la verosimilitud puede ser equiparada a un nivel intermedio de certeza respecto a la infracción imputada².

- (ii) Riesgo de afectación de los bienes jurídicos durante el tiempo que demande la tramitación del procedimiento hasta la expedición de la resolución final; implica determinar si el transcurso del tiempo sin el dictado de una medida provisional constituye un riesgo de continuidad de la actividad ilegal, lo que produciría que se mantenga o agrave el daño al bien jurídico protegido o de que se prive de eficacia a la decisión final³, que incluye el sentido de la decisión, su alcance, la posibilidad de su ejecución y del dictado de medidas correctivas necesarias.
- (iii) Razonabilidad de la medida a emitirse para garantizar la eficacia de la decisión final; se realizará un análisis a fin de determinar si la medida provisional a ordenar constituye la más adecuada en función a la presunta infracción o a la afectación generada, es decir, si existe una relación de causalidad entre la restricción en el derecho del administrado respecto a la finalidad que se busca tutelar⁴.

De otro lado, también deberá acreditarse que no existe otra medida que, en términos semejantes a la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva⁵. De esta manera se garantiza que la afectación a los derechos del administrado sea mínima y que se acuda el medio menos lesivo para alcanzar el fin pretendido⁶.

Finalmente, se buscará que la medida provisional sea proporcional, esto es, que la ventaja que se logre a partir de ella sea mayor a la carga generada con las obligaciones impuestas al administrado. Para determinar ello será exigible realizar una ponderación entre el medio y el fin elegidos, de forma que si preponderan los perjuicios generados por la medida, esta no debe adoptarse⁷."

2.2. Sobre la medida de carácter provisional que corresponde dictar a la UPAL

2.2.1. Sobre el cese voluntario de actividades

(i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa

NAVARRO FRÍAS, Irene. 2010. El principio de proporcionalidad en sentido estricto: ¿principio de proporcionalidad entre el delito y la pena o balance global de costes y beneficios? Barcelona: Universidad de La Laguna, p. 7.



GÓMEZ APAC, Hugo, GRANADOS MANDUJANO, Milagros. 2015. "Teoría General de las Medidas Cautelares en los Procedimientos Administrativos". Lima, Praeceptum N.º 2, Indecopi.

² PRIORI POSADA, Giovanni. 2015. "La tutela cautelar". Lima: Ara Editores. p. 73.

³ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia emitida en el Expediente N.º 0023-2005-PI/TC, F.J. N.º 52.

⁴ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia emitida en el Expediente N.º 0579-2008-PA/TC, F.J. N.º 25.

⁵ ALEXY, Robert. 2010. "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad" en CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel y GARCÍA JARAMILLO, Leonardo (coord.) El Canon Neoconstitucional. Madrid: Trotta Editores, p. 111.

⁶ COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. 2015. "El test de proporcionalidad que se promueve en la tutela de derechos fundamentales y las premisas a las que se adhiere". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso, N.º 45, pp. 261 – 287.





- 6. El licenciamiento se establece como un mecanismo de protección del bienestar individual y social, en tanto evita que se brinde un servicio educativo superior universitario por debajo de las condiciones básicas de calidad, asegura la capacidad de las universidades para prestar el servicio sin limitaciones o interrupciones y, consecuentemente, protege a los usuarios del servicio de educación universitaria.
- 7. Dicha previsión de protección busca evitar que el servicio educativo se interrumpa intempestivamente debido a la gran aflicción que genera en los intereses de los estudiantes, egresados, y toda la comunidad universitaria en general; en tanto afecta los tres (03) grandes objetivos que se debe alcanzar con el proceso educativo: (a) promover el desarrollo integral de la persona; (b) promover la preparación de la persona para la vida y el trabajo; y, (c) el desarrollo de la acción solidaria⁸.
- 8. Ahora bien, de acuerdo al reporte de denuncias presentadas contra la UPAL ante la UVE, se pudo verificar reclamos referidos a que: (i) la universidad habría cesado la prestación del servicio⁹; (ii) que sus instalaciones se encuentran cerradas¹⁰; (iii) no brinda información sobre la fecha de inicio de matrículas y clases en el semestre 2024-Il¹¹; (iv) no cuenta con personal para atender las solicitudes de los estudiantes¹²; (v) no hace entrega de certificados de estudio¹³, entre otros.
- 9. Las denuncias antes señaladas se refuerzan con la información vertida en el reportaje de investigación del programa "La Contra"¹⁴, en el que se precisa que las clases quedaron paralizadas y no se brindaba atención a los requerimientos informativos¹⁵ y documentales¹⁶ de los alumnos.
- 10. Asimismo, la UDRA realizó una visita de inspección el día 28 de agosto de 2024 a razón de verificar el cumplimiento de las CBC por parte de la UPAL, diligencia que no se pudo llevar a cabo debido a que sus instalaciones se encontraban cerradas, sin personal que atienda, ni evidencia de actividad al interior del establecimiento, con lo que se demostraría la paralización intempestiva de sus actividades académicas y administrativas¹⁷ sin comunicación previa a la Sunedu, ya que de acuerdo a su cronograma académico, el inicio de sus clases estaba previsto para el día 19 de agosto de 2024¹⁸.

¹⁸ Información obtenida en el enlace: https://upal.edu.pe/transparencia/, visualizada el día 28 de agosto de 2024.



Tribunal Constitucional del Perú. Caso Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna y otro. Sala 2. Expediente 04232-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de julio de 2006.

⁹ Exp. N.° 01973-2024-SUNEDU/02-13 del 08 de agosto de 2024.

¹⁰ Exp. N.° 02164-2024-SUNEDU/02-13 del 25 de agosto de 2024.

¹¹ Exp. N.° 02075-2024-SUNEDU/02-13 de fecha 20 de agosto de 2024.

¹² Exp. N.° 01853-2024-SUNEDU/02-13 de fecha 30 de julio de 2024.

¹³ Exp. N.° 02087-2024-SUNEDU/02-13 de fecha 21 de agosto de 2024.

¹⁴ Visualizado en https://www.youtube.com/watch?v=nbqVhvJkd2U, el día 27 de agosto de 2024.

¹⁵ En dicho reportaje se evidenció un reclamo en el que se precisa que no se atiende el pedido de certificados de estudios (minuto 4:46 del reportaje).

¹⁶ En el reportaje se menciona al señor C.M.M., estudiante de la facultad de Ingeniería de Software.

De acuerdo al acta levantada en la diligencia de inspección y los treinta y seis (36) registros fotográficos.





- 11. Además, en la resolución de inicio del PAS se observó la sostenibilidad financiera de la UPAL¹⁹, la que es fundamental para conocer las capacidades de esta, asegurar una adecuada gestión y dotación de los recursos humanos, financieros y materiales, de tal manera que permitan la continuidad del servicio y poder alcanzar los objetivos educativos e institucionales²⁰.
- 12. Las observaciones a la sostenibilidad financiera habrían generado impactos negativos significativos, impidiendo la continuidad del servicio educativo de manera intempestiva y sin comunicación a la Sunedu ni a la comunidad universitaria.
- 13. En atención a ello, los actuados generan convicción de la verosimilitud de la infracción administrativa tipificada en el numeral 8.6. del RIS, en tanto la UPAL habría cesado voluntariamente la prestación del servicio educativo sin comunicación previa a la Sunedu, en la forma y plazo correspondiente.
- (ii) Riesgo de afectación de los bienes jurídicos durante el tiempo que demande la tramitación del procedimiento hasta la expedición de la resolución final
- 14. El proceso de cierre voluntario de universidades debe ser ordenado, brindándoles a los estudiantes información oportuna y relevante, a fin de no afectar la continuidad de sus estudios, así como garantizarles facilidades de acceso a los mecanismos disponibles para continuar su proceso de aprendizaje en otra universidad, de ser el caso.
- 15. Ahora bien, como se mencionó, el cese de actividades de la UPAL fue intempestivo, sin información a los alumnos, ni adopción de medidas que atiendan sus intereses, situación que afectaría el bien jurídico protegido que, en este caso es el derecho a la educación de los estudiantes de la UPAL.
- 16. Lo señalado supone un alto riesgo de afectación del derecho a la educación y, en consecuencia, al proceso formativo de los estudiantes, que reclaman una protección especial del Estado, dada su naturaleza de servicio público²¹.

La universidad mantiene un nivel promedio de liquidez de 0.36 en el periodo analizado, nivel inferior a la ratio promedio del mercado de enseñanza privada. Respecto del índice de endeudamiento, en promedio, se registró que el pasivo total representaba 3.48 veces el patrimonio, lo que se condice con la ratio de independencia financiera que mostró un nivel promedio en el periodo analizado de 17%, nivel por debajo del promedio del sector, como producto de los constantes resultados negativos presentados en el periodo evaluado, la universidad tenía un ROE promedio negativo en todos los años, que conllevarían a la universidad a atravesar riesgos de solvencia, financieros, de dependencia de acreedores, entre otros; asimismo, los indicadores de rentabilidad siempre negativos al tener una utilidad negativa para todos los años.

Además, respecto a las proyecciones financieras, la universidad estableció nuevas estimaciones de ingresos basadas en premisas de captación de estudiantes sobre programas, modalidades y escenarios de prestación de servicio distintos a los que fue evaluado al momento de otorgarle la licencia institucional. Asimismo, se sigue proyectando aportes de los socios como estrategia de financiamiento para los próximos años por la suma aproximada de S/ 35 millones de soles, migrando el riesgo de dependencia de acreedores a dependencia sobre los socios.

Criterios Técnicos de Evaluación de los Expedientes de Licenciamiento. Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 0054-2017-SUNEDU

De acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 034-2004-AI/TC, el servicio público se caracteriza por una serie de elementos que, en conjunto, en grandes rasgos y en atención a los cuales, resulta razonable su protección como bien constitucional de primer orden y actividades económicas de especial promoción





17. Considerando lo expuesto, el tiempo que transcurra desde la fecha, hasta la emisión de un pronunciamiento final por parte de este Consejo Directivo en el marco del PAS contra la UPAL podría representar un riesgo de afectación al bien jurídico que se pretende tutelar -el derecho a la educación - y además podría poner en peligro la eficacia de la decisión final que emita el Consejo Directivo sobre este extremo. En ese sentido, resulta necesaria la adopción de medidas de carácter provisional.

2.2.2. Sobre el incumplimiento de las CBC

- (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa
- De la revisión preliminar de los actuados del expediente se advierte que, con la licencia 18. institucional y modificaciones se verificó y acreditó que la UPAL cumplía con las condiciones básicas de calidad del modelo de licenciamiento.
- 19. Sin embargo, posteriormente, conforme a la información recabada por la UVE y que se plasmó en su I.R., se observaron varios presuntos incumplimientos que afectarían la prestación del servicio en condiciones de calidad, según el siguiente detalle:

Cuadro N.º 01. Presuntos incumplimientos sobre condiciones básicas de calidad

Incumplimientos advertidos	Norma y/o indicador incumplido	Argumentos sobre verosimilitud
En los planes de estudio de los programas de Ingeniería de Sistemas y Administración y Negocios Internacionales se excedería el porcentaje de créditos virtuales para la modalidad semipresencial.	Numeral 3.2. del artículo 3 de las Disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario bajo las modalidades semipresencial y a distancia, aprobada por Resolución del CD 105-2020-SUNEDU/CD, establece que el porcentaje máximo de créditos virtuales era de 70%.	la información y la comunicación y/o entornos virtuales de aprendizaje en dos (2) de sus programas de estudio denotarían un incumplimiento de las disposiciones que regulan la prestación del servicio bajo dicha
Los planes de estudio de los programas de Administración y Negocios Internacionales, Administración y Tecnología, Ingeniería de Software, Ingeniería Industrial, Ciencia de Datos e Ingeniería de Ciberseguridad, presentarían inconsistencias internas en sus	planes de estudios para	La información plasmada en los planes de estudio debe resultar coherente con las mallas curriculares, en tanto es en base a estos que se establecen los objetivos académicos y se desarrolla la secuencia formativa de un programa de estudio, lo que no fue cumplido por la UPAL, al encontrarse inconsistencias en la información plasmada entre los planes de estudio y mallas curriculares.

para el desarrollo del país. Estos son: a) Su naturaleza esencial para la comunidad; b) La necesaria continuidad de su prestación en el tiempo; c) Su naturaleza regular, es decir, que debe mantener un estándar mínimo de calidad; y, d) La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad 🖼 integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgdconsulta.sunedu.gob.pe/consultar e ingresando la siguiente Clave: 5KjSgWtLkn







		<u></u>
componentes de tipo de estudio, denominación del programa y requisitos.		
Falta de regularización de los usos de los lotes N.º 2 (uso: vivienda) y 3 (uso: oficina).	Indicador 17 Locales propios, alquilados, bajo cesión en uso o algún otro título, de uso exclusivo para su propósito.	La UPAL obtuvo el licenciamiento institucional con el inmueble SL01, el que, conforme a lo verificado por la Disup en la inspección presencial efectuada los días 06, 07 y 08 de febrero de 2024, se encuentra conformado por los lotes N.º 1, 2 y 3, los cuales cuentan con contratos de alquiler vigentes; sin embargo, las partidas registrales de los lotes N.º 2 y 3 describen el uso de estos como vivienda y oficina, respectivamente. El indicador 17 del modelo de licenciamiento establece que los locales universitarios son de uso exclusivo para su propósito, esto es, el educativo, lo cual guarda correlato con lo dispuesto en el artículo 116.1 de la Ley Universitaria; en ese sentido, el hecho que la Disup haya verificado que en las partidas registrales se declaró el uso de los mismos en actividades distintas a las educativas pone en riesgo el uso al que efectivamente deben estar destinados y tiene la potencialidad de afectar la CBC.
No contaría con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) vigente ni con documentos asociados a la gestión de seguridad y salud laboral. No se pudo verificar que el local SLO2 cuente con documentos	Indicador 19 La universidad cuenta con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo y protocolos de seguridad.	De acuerdo a la información recabada posteriormente y plasmada en el IR, la UPAL no acreditó contar con un Comité de Seguridad y Salud en el trabajo ni con documentos vigentes asociados a la gestión de seguridad, ya que solo contó con estos para los periodos 2022-2023, lo que se afianza con la nota explicativa N.º 001-2024-UPAL-GDT del 08 de febrero de 2024, en la cual la UPAL señaló que iniciaría en el primer trimestre del 2024 el proceso de actualización y creación de: (i) El Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo 2024; (ii) Mapa de riesgos; (iii) Plan de contingencias; y, (iv) conformación de brigadas; no obstante, la UPAL no contaría con ellos.
SLO2 cuente con documentos que avalen el funcionamiento y la seguridad de la edificación, considerando que existen actividades vinculadas entre este y el local SLO1.		registros fotográficos obtenidos en dicha diligencia se verificó que en el local SLO2 se ubican estacionamientos vehiculares y un centro de acopio temporal de residuos peligrosos y de aparatos eléctricos (RAEE). En esa línea, en tanto dicho inmueble es independiente pero vinculado al inmueble donde se brinda el servicio educativo superior universitario, este debía contar con documentos que autoricen su funcionamiento







		y garanticen su seguridad, conforme lo prevé el artículo 3 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; sin embargo, la UPAL no contaría con ellos. Al respecto, los planes de seguridad de la
La Universidad no habría implementado la gestión para el almacenamiento de residuos sólidos, ya que se observó la acumulación de estos en el estacionamiento del local SLO2.		universidad, según lo establecido en el indicador 19 del modelo de licenciamiento, deben contemplar, entre otros, el almacenamiento y gestión de residuos de diverso tipo (generales, sólidos, RAEE, entre otros).
		En esa línea, la UPAL debía gestionar que los residuos generales cuenten con un plan de recojo, segregación y retiro del campus universitario, a razón de proteger el medio ambiente, la salud y minimizar la exposición de riesgos en la comunidad universitaria; sin embargo, ello no habría ocurrido debido a que se observó acumulación de estos en el estacionamiento del local SL 02.
La matriz de Identificación de Peligros, Aspectos, Evaluación y Control de Riesgos e Impactos Ambientales (IPERIA), presentada como parte del protocolo de seguridad aplicable a los cinco (5) laboratorios, no se encontraría vigente.	Indicador 20 La universidad cuenta con estándares de seguridad para el funcionamiento de los laboratorios, según corresponda.	El artículo 77 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que la identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles (IPERC) es elaborada y actualizada periódicamente, sin exceder el plazo de un (1) año.
		El indicador 20 establece que la universidad cuenta con estándares de seguridad para el funcionamiento de los laboratorios y talleres, según corresponda. En atención a lo señalado, la UPAL habría incumplido con dicha obligación, al no contar con una matriz de IPERC vigente, la misma que constituye un medio que sirve para controlar los peligros durante la ejecución de las actividades, prevenir lesiones o enfermedades.
El análisis de ocupabilidad actualizado revela inconsistencias significativas en la metodología empleada para calcular la ocupabilidad y disponibilidad de laboratorios y aulas. Los cálculos no consideran		El análisis de ocupabilidad versión 5 no refleja la situación actual de los ambientes ni la situación proyectada hasta el ciclo 2028-l; además, no incluye los ambientes que serían implementados mediante ejecución PIP v.4, respecto del cual tampoco se observó avances en la inspección 2024, por lo que no se garantiza la disponibilidad de ambientes hasta el semestre 2028-l.
la cantidad total de cursos presenciales ni la capacidad real de los laboratorios, y se evidencian discrepancias en las horas planificadas, lo que distorsiona los datos declarados; por ende, no se refleja la		La infraestructura con la que contaba la UPAL a la fecha de modificación de licencia (2022), garantizaba la atención de la oferta académica de sus cuatro (04) programas por el lapso de sus dos (02) primeros años; no obstante, para poder atender la oferta académica en los siguientes años se hacía necesaria una







situación actual y proyectada de los ambientes hasta el ciclo 2028-I; además, no se toman en cuenta los ambientes que serían implementados mediante la ejecución del PIP v.4, por lo que no se garantizaría la disponibilidad de ambientes al semestre 2028-I.

La universidad posee cinco (5) laboratorios y cuatro (4) aulas; y, mediante PIP v.4 se habría comprometido a tener un total de seis (6) laboratorios y ocho (8) aulas para el periodo 2025-I; a pesar de ello, de lo constatado en la visita de inspección 2024, no se identificó avances en el frente 2 de la fase de construcción.

Respecto a la implementación progresiva de ambientes, la falta de regularización de los cambios uso, las restricciones contractuales, las modificaciones en los lotes del local SL01, así como la falta de acumulación registral de mismos los representan riesgos para obtener la licencia de edificación necesaria para llevar a cabo del PIP v4. Estos hechos habrían determinado que a la fecha la universidad no cuente con la licencia de edificación y que se evidencien retrasos en la ejecución del frente 2 de la fase de construcción.

En una comparación entre lo observado durante la visita de inspección 2024 y los planos presentados que formaron parte de la solicitud del Certificado ITSE, se apreció que se habría modificado la disposición del mobiliario educativo del Aula A-03, lo que podría afectar las condiciones de seguridad del ambiente.

Indicador 27

La universidad cuenta con talleres y laboratorios de enseñanza básica propios, de conformidad con el número de estudiantes, actividades académicas y programas de estudio.

implementación progresiva de ambientes, tal como se observó en sus análisis de ocupabilidad y en sus planes de implementación progresiva.

Así, el cumplimiento de los planes de implementación progresivo de ambientes se hace inflexible si se toma en cuenta que, al 24 de octubre de 2023, la UPAL creó nuevos programas académicos en la modalidad semipresencial²².

Si bien la educación viene sufriendo una transformación importante gracias al avance tecnológico, parte del servicio educativo se lleva y seguirá llevando de manera presencial, por lo que la universidad debe tener la capacidad de gestionar que todas sus instalaciones cumplan con facilitar la consecución de sus propios fines en relación con el servicio educativo que brinda.

No obstante, en el presente caso, ello no se habría cumplido por parte de la UPAL, en tanto no se evidencia el cumplimiento de las etapas del Plan de Implementación Progresivo de aulas y laboratorios, debido, entre otros puntos, a las condiciones contractuales existentes en el local donde se brinda el servicio educativo, las modificaciones en el inmueble y la falta de inscripción de la acumulación registral de los lotes 1, 2 y 3 como único predio.

Para la obtención del Certificado ITSE, la distancia libre de la vía de circulación y evacuación previa a la salida del aula 03 era de 0,979 m y 1,32 m, ambas distancias divididas por una columna; sin embargo, con la nueva disposición del mobiliario, la distancia libre para realizar las mismas funciones sería solo de 0,979 m, ya que la otra estaría ocupada por el mobiliario y su uso. Evidenciándose una reducción aproximada en la mencionada vía de 57.4%, lo que conlleva un potencial riesgo frente a situaciones de emergencia y un cumplimiento de la CBC III.

²² Ingeniería Industrial, Comunicaciones, Ciencia de Datos e Ingeniería de Ciberseguridad.









	n				
Se identificó que los 5 laboratorios contaban con una cantidad parcial de equipos sobre el mobiliario, en contraste con la cantidad total de equipos declarados. Si bien se verificó la existencia de los equipos restantes, al no estar almacenados en el mismo ambiente, no sería posible asegurar que sean de uso exclusivo de los laboratorios.	Indicador 28 Los laboratorios de enseñanza están equipados de acuerdo a su especialidad.				
La universidad no remitió contratos para softwar que serían utilizados actualmente por sus programas académicos, así como facturaciones que corroboren su adquisición.			(eLibro, Biblioteca eBooks7-24, Harvard Deusto y Turnitin), ni la ejecución de un (01) programa de uso libre (Catálogo en Línea).		
		En la visita de inspección 2024 se halló descascaramiento y manchas de humedad en los muros y techos, barandas oxidadas, presencia de óxido en el agua proveniente de la grifería de un SS.HH. y vidrios rotos en el techo de la cafetería, según el siguiente detalle:			
		N.°	Ambiente	Observación	
En la visita de inspección del 2024 se halló diez (10) hechos verificados: descascaramiento y manchas de humedad en los muros y techos, barandas oxidadas, presencia de óxido en el agua proveniente de la grifería de un SS.HH., vidrios rotos en el techo de la cafetería, entre otros. Además, falta de planificación en mantenimiento correctivo.	Indicador 30 Existencia de presupuesto y un plan de mantenimiento.	1	Sala de Reunión N.º 02	del techo.	
		2	SS.HH. XX/XY Piso N.° 1	Presencia de manchas en la pintura de las paredes.	
		3	SS.HH. Docentes Piso N.°1	Presencia de óxido en el agua proveniente de la cañería.	
		4	Patio Interno N.°	Presencia de manchas y desprendimiento de pintura en las paredes.	
				Presencia de manchas, descascaramiento de pintura y vidrios rotos en	
		5	Cafetería	el techo. Presencia de manchas de	
		6	Biblioteca Dir. de experiencia universitaria y resp. social universitaria,	Presencia de manchas de humedad en techos y paredes.	



Dir. de Innovac. Educativa y





			Desarrollo y Di	r.	
			de Operacione		
			y Planeamiento		
			Hall de Ingres	o Presencia de manchas y	
			(Av. Alejandr		
		8	Iglesias)	pintura.	
			-8	Presencia de	
				descascaramiento y	
				manchas de humedad en	
				paredes, señalítica	
				decolorada,	
				desprendimiento de	
			Áreas	láminas pavonadas en vidrios, barandas	
				vidrios, barandas e oxidadas y manchas en la	
		9	azotea	pintura.	
		ا⊟	Almacén	F	
				e Presencia de manchas de	
		10	RAEE	humedad en paredes.	
		En la	visita de inspe	ección 2024, para acreditar	
				las unidades de apoyo de	
		investigación, la UPAL presentó los contratos			
				rectora y de dos (02)	
		coordinadores. No obstante, los contratos de			
		los dos (02) coordinadores estaban vencidos ²³ ;			
Las adendas de los contratos de			` '	garantizaba el correcto	
dos (2) Coordinadores de las	Indicador 32	funcionamiento del órgano universitario de			
Unidades de apoyo de	Existencia de un órgano universitario de investigación, cuyo	investigación.			
investigación no estaban		11170	rigacion.		
vigentes a la fecha de la visita de		Para	garantizar el co	orrecto funcionamiento del	
inspección 2024, lo que no	responsable tenga grado	órgano universitario de investigación es			
garantizaría el funcionamiento	de doctor.	_		os contratos de quienes lo	
integral del órgano de				tren vigentes, ello, a razón	
investigación.		_		onal suficiente que permita	
				des que son propias de su	
				se tiene en cuenta que solo	
				contraba asignada a cada	
				des donde laboraban los	
			dinadores.	des donde laboraban los	
				tos Bonasut garantina la	
Solo contaría para los periodos académicos 2023-l y 2023-ll con un (1) docente Renacyt con filiación principal según la página web de Renacyt; número inferior a los 07 establecidos en su "Plan de Contratación Progresiva de Docentes Renacyt 2021-2023.				tes Renacyt garantiza la	
	Indicador 36	promoción de la labor investigativa en beneficio de la comunidad universitaria.			
	Indicador 36	bene	nicio de la com	umuad universitaria.	
	La universidad tiene un				
	registro de docentes que realizan investigación. Asimismo, los docentes deben estar registrados en	En ese sentido, no contar con el número			
		previsto evidenciaría el incumplimiento de una			
		condición básica de calidad que impacta en el			
				na de las más importantes	
	el DINA.			tarias, como lo es realizar y	
,				investigación científica,	
			ológica y huma		
Del registro de proyectos de	Indicador 38			démicos 2022-II y 2023-I, la	
investigación en proceso de	mulcaudi 30	UPAI	no tuvo pro	vectos de investigación en	

 $^{^{23}}$ El contrato del Dr. CDNR venció el 31 de enero de 2024 y del Dr. J.G.G.R. venció el 31 de octubre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticida des integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:





ejecución, se identificó que en	La universidad tiene un	curso; asimismo, dos (2) proyectos fueron
los periodos académicos 2022-II	registro de proyectos de	vinculados a líneas que no fueron aprobadas.
y 2023-I, la Universidad no tuvo	investigación en proceso	
proyectos de investigación en	de ejecución.	El hecho que la UPAL no haya tenido
curso.		investigaciones en curso en dos periodos
Asimismo, dos (2) proyectos de		académicos (2022-II y 2023-I) denotaría que,
investigación habrían sido		no cuenta o no ejecuta los recursos necesarios
vinculados a líneas no aprobadas		para dar sostenibilidad a sus procesos de
por la UPAL.		investigación, situación que, dada la
		importancia del proceso investigativo en las
		casas superiores de estudio, generaría un
		impacto negativo en la CBC IV.
		La UPAL no acreditó contratos vigentes de las
		colecciones virtuales declaradas como soporte
No contaría con contratos	Indicador 50	bibliográfico (eLibro Cátedra, Biblioteca ENI,
vigentes de las colecciones	Material bibliográfico	1
virtuales declaradas como	según planes de estudio de	programas de estudio en la modalidad
soporte bibliográfico de los	sus programas. El acervo	semipresencial que conforma su oferta
programas de estudio de	bibliográfico puede ser en	
modalidad semipresencial que	físico y/o virtual. Las	No contar con colecciones virtuales vigentes en
conforman su oferta académica	bibliotecas virtuales deben	
actual.	estar suscritas.	podría afectar el normal desarrollo formativo
		de los estudiantes, por ausencia de
		documentos de consulta.

- 20. Lo señalado evidencia que la UPAL no mantendría las condiciones básicas de calidad para prestar el servicio educativo superior universitario, en tanto: (i) se presentan observaciones en sus planes de estudio; (ii) no garantiza infraestructura y equipamiento adecuado al cumplimiento de sus funciones (aulas, bibliotecas, laboratorios, entre otros); (iii) no garantiza líneas de investigación a ser desarrolladas; y, (iv) no garantiza un soporte bibliográfico de sus programas de estudio en la modalidad semipresencial.
- 21. Los actuados generan convicción de que existe verosimilitud de la infracción administrativa tipificada en el numeral 1.2. del RIS, en tanto la UPAL no cumpliría con mantener las condiciones básicas de calidad del modelo de licenciamiento.
- (ii) Riesgo de afectación de los bienes jurídicos durante el tiempo que demande la tramitación del procedimiento hasta la expedición de la resolución final
- 22. Las CBC constituyen estándares mínimos que sirven de pautas generales para la evaluación de la capacidad de la universidad para la prestación del servicio educativo superior universitario con garantías de calidad ²⁴; así, una vez obtenido el licenciamiento es deber de las universidades mantener las CBC que dieron lugar a su otorgamiento, con la finalidad de brindar un servicio educativo superior universitario de calidad, dentro de los estándares mínimos que fueron autorizados por la Sunedu.

Condiciones Básicas de Calidad: Son estándares mínimos que sirven de pautas generales para la evaluación de la capacidad de la universidad para la prestación del servicio educativo superior universitario y autorización de su funcionamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Modelo de Licenciamiento y su Implementación en el Sistema Peruano Glosario de Términos (...)





- 23. Siguiendo esa línea y en el entendido que el servicio educativo es dinámico, el mantenimiento de las CBC constituye un requisito elemental para garantizar la prestación de calidad; así, por ejemplo, si dicha dinamicidad involucra incrementos en la oferta educativa, los indicadores y componentes relacionados deberán responder, en forma directamente proporcional, a satisfacer esa nueva necesidad bajo los mismos estándares licenciados.
- 24. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, la UPAL no habría garantizado las CBC I, CBC III, CBC IV y CBC VI del modelo de licenciamiento, las que afectarían el bien jurídico protegido que, en este caso, es la calidad de la prestación del servicio educativo y que se materializa en el derecho a: (i) acceder a programas que tengan objetivos académicos y que estos guarden coherencia entre sí, (ii) contar con ambientes que cumplan los requisitos mínimos de seguridad, capacidad y equipamiento necesario; (iii) se desarrollen actividades de investigación bajo la dirección de sus docentes y estudiantes; y, (iv) contar con servicios educacionales complementarios para la satisfacción de sus estudiantes.
- 25. Ahora bien, la UPAL debería demostrar que mantiene las CBC bajo las cuales fue licenciada; sin embargo, esto no habría sucedido, conforme se advierte del análisis realizado de la información recabada.
- 26. Así, el hecho que la UPAL brinde el servicio académico sin presuntamente mantener la CBC I, III, IV y VI supone un alto riesgo de afectación de la calidad en la prestación del servicio educativo superior y, en consecuencia, al proceso formativo de los estudiantes, que reclaman una protección especial por parte del Estado, dada su naturaleza de servicio público.
- 27. Considerando lo expuesto, el tiempo que transcurra desde la fecha, hasta la emisión de un pronunciamiento final por parte de este Consejo Directivo en el marco del PAS contra la UPAL podría representar un riesgo de afectación al bien jurídico que se pretende tutelar -la calidad del servicio educativo superior- y además podría poner en peligro la eficacia de la decisión final que se emita sobre este extremo, que estaría vinculado a los efectos de la conducta infractora imputada (omisión de mantener las CBC I, III, IV y VI bajo la cual obtuvo su licenciamiento). En ese sentido, resulta necesaria la adopción de una medida de carácter provisional.

(iii) Razonabilidad de las medidas a emitirse para garantizar la eficacia de la decisión final

- 28. Considerando la verosimilitud de las dos (02) infracciones administrativas que se analizaron precedentemente –las que inciden y se relacionan directamente con el servicio educativo- y una posible afectación a la continuidad de los estudios en condiciones de calidad, lo que resulta aflictivo a los intereses y derechos de los estudiantes, corresponde ordenar medidas de carácter provisional que tengan como propósito salvaguardar el derecho a la educación en condiciones de calidad de la comunidad universitaria hasta la emisión de la resolución final en el marco del PAS.
- 29. Las medidas de carácter provisional que cumplen el objetivo son las siguientes:







- Desde el día siguiente de notificada la presente resolución, se suspenda temporalmente la licencia institucional a la UPAL, en consecuencia, deberá suspender la admisión de nuevos alumnos y la convocatoria a nuevos exámenes de admisión.
- En atención a ello, en el plazo de quince (15) días hábiles, deberá garantizar que los estudiantes cuenten con información oportuna y facilidades de acceso a mecanismos destinados a garantizar la continuidad de su educación, entre estos, deberá prestar el servicio educativo a los estudiantes que así lo soliciten, entregar los documentos (certificados de estudios y los demás que correspondan) a los alumnos que lo requieran; y, trasladar a los alumnos que lo soliciten a otra universidad receptora en base a un convenio, en caso la UPAL pueda asegurarles la celebración de alguno al que se pueda acoger.
- 30. La UPAL, dentro del plazo antes señalado, deberá informar sobre las medidas previamente mencionadas a través de los siguientes medios:
 - Un comunicado en su página web y redes sociales, que deberá mantenerse permanentemente.
 - Un aviso remitido a los correos electrónicos de los alumnos.
- 31. Como puede observarse, las medidas de carácter provisional permitirán garantizar que los estudiantes puedan acogerse a algunas de las alternativas que les garanticen su derecho a la educación y que no se reciban nuevos estudiantes hasta que se garanticen las condiciones básicas para, de ser el caso, prestar el servicio.
- 32. Asimismo, no existen otras medidas menos restrictivas que podrían ser ordenadas y que se ajuste a los fines que se pretenden tutelar. En efecto, una medida alternativa a la propuesta, podría ser obligar a la UPAL que devuelva el dinero a los estudiantes que así lo soliciten, la cual no resultaría proporcional al fin que se pretende tutelar.
- 33. En ese sentido, las medidas provisionales expuestas resultan proporcionales al permitir alcanzar la tutela del bien jurídico que se pretende proteger –continuación de estudios en condiciones de calidad–, con una intervención de intensidad alta, pues si bien se impone a la UPAL obligaciones frente a la comunidad universitaria, esto responde a una finalidad superior que es la de promover el cumplimiento de obligaciones previamente establecidas en la Ley Universitaria y proteger el interés de los estudiantes.
- 34. Por las consideraciones expuestas, la imposición de las medidas provisionales que busquen el cumplimiento inmediato de la obligación de la universidad de garantizar la continuidad de estudios en condiciones de calidad resulta necesaria y razonable.
- 35. Finalmente, para contribuir a que los estudiantes de la UPAL conozcan las medidas provisionales ordenadas por este Consejo, corresponde ordenar que se gestione la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano y que la Oficina de Comunicaciones







de la Sunedu emita la nota informativa respectiva, la que deberá ser publicitada a través de los canales públicos de comunicación de la Institución.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N.º 036-2024, con el voto unánime de los doctores Castillo Venegas, Vallejos Flores, Pereyra López y Ramos Salas, y contando con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DICTAR como medidas de carácter provisional en el marco del procedimiento administrativo seguido contra la Universidad Privada Peruano Alemana S.A.C.:

- (i) Desde el día siguiente de notificada la presente resolución, suspender temporalmente la licencia institucional a la Universidad Privada Peruano Alemana S.A.C., en consecuencia, deberá suspender la admisión de nuevos alumnos y la convocatoria a nuevos exámenes de admisión.
- (ii) En atención a ello, en el plazo de quince (15) días hábiles, deberá garantizar que los estudiantes cuenten con información oportuna y facilidades de acceso a mecanismos destinados a garantizar la continuidad de su educación, entre estos, deberá prestar el servicio educativo a los estudiantes que así lo soliciten, entregar los documentos (certificados de estudios y los demás que correspondan) a los alumnos que lo requieran; y, trasladar a los alumnos que lo soliciten a otra universidad receptora en base a un convenio, en caso la UPAL pueda asegurarles la celebración de alguno al que se pueda acoger.
- (iii) La Universidad Privada Peruano Alemana S.A.C., dentro del plazo antes señalado, deberá informar sobre las medidas previamente señaladas a través de los siguientes medios:
 - Un comunicado en su página web y redes sociales, que deberá mantenerse permanentemente.
 - Un aviso remitido a los correos electrónicos de los alumnos.

SEGUNDO.- INFORMAR a la Universidad Privada Peruano Alemana S.A.C. que, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Carácter Provisional en el procedimiento administrativo sancionador de la Sunedu, aprobado mediante Resolución N.º 083-2019-SUNEDU/CD, en la resolución que pone fin al procedimiento, el Órgano Resolutivo puede disponer la permanencia de las medidas de carácter provisional durante el plazo que tiene el administrado para plantear la reconsideración y hasta que esta se resuelva.

TERCERO.– INFORMAR a la Universidad Privada Peruano Alemana S.A.C. que la presente resolución puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de la Sunedu, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual no tiene efecto suspensivo.







CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Privada Peruano Alemana S.A.C., junto con el Informe N.º 011-2024-SUNEDU-DS-DIRESESU-UDRA. Para tal efecto, se encarga a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu (www.sunedu.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Registrese y comuniquese.

Firmado por

MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS

Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

